

Lima, 20 de noviembre de 2013

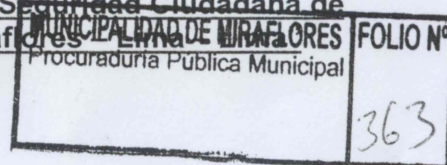
Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
Calle Tarata N° 160, Piso 13
Miraflores.-



Att.: Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores

Referencia: Caso Arbitral: Consorcio Miraflores – Municipalidad Distrital de Miraflores

Contrato: Contrato N° 088-2012 (Licitación Pública N° 001-2012-CE/MM): “Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Avenida Arequipa, Distrito de Miraflores, Lima”



De mi consideración:

Por medio de la presente cumpla con notificarles las Resoluciones N° 9, 10 y 11 del caso arbitral Ad Hoc de la referencia. Asimismo, les remito los escritos presentados por Consorcio Miraflores con fecha 23 de octubre de 2013, con sus respectivos anexos.

Por medio de la presente cumpla con notificarles las Resoluciones N° 9, 10 y 11 del caso arbitral Ad Hoc de la referencia.

Resolución N° 9

Lima, 18 de noviembre de 2013

VISTO: El escrito presentado por la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la Municipalidad) con fecha 18 de setiembre de 2013;

y **CONSIDERANDO:**

- 1) Que, mediante el escrito de visto, la Municipalidad interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 5 de fecha 9 de setiembre de 2013 debido a que, según indica dicha parte, no se señaló el tipo de acumulación de las pretensiones, respecto de las planteadas en su escrito de demanda de fecha 5 de julio de 2013;
- 2) Que, asimismo, señala la Municipalidad que mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2013 interpusieron la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda a fin de cuestionar la confusión, oscuridad y falta de conexidad de las

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES Procuraduría Pública Municipal	FOLIO N° 364
---	-----------------

pretensiones planteadas en la demanda y las del escrito en que se solicita la acumulación de pretensiones;

- 3) Que, de igual manera, la Municipalidad señala que, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil, no se pueden admitir las nuevas pretensiones planteadas por el Consorcio Miraflores (en adelante, el Consorcio) pues todas las pretensiones planteadas con posterioridad a la notificación de la demanda no surten efecto;
- 4) Que, mediante Resolución N° 7 de fecha 11 de octubre de 2013, el árbitro único consideró pertinente correr traslado del escrito de reconsideración al Consorcio a fin de que, en un plazo de cinco (5) días hábiles expresara lo conveniente a su derecho;
- 5) Que, la mencionada Resolución N° 7 fue notificada al Consorcio el 16 de octubre de 2013, conforme se puede apreciar del respectivo cargo de notificación que obra en el expediente;
- 6) Que, a la fecha ha vencido el plazo para que el Consorcio expresara lo conveniente a su derecho respecto de la reconsideración presentada, por lo que debe dejarse constancia de tal hecho;
- 7) Que, en ese sentido, corresponde al árbitro único pronunciarse sobre el pedido de reconsideración planteado por la Municipalidad;
- 8) Que, al respecto, el árbitro único considera pertinente señalar, en primer lugar, que en el numeral 1. del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje se establece que:

"Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso";

- 9) Que, asimismo, en el numeral 3. del mencionado artículo 34° se señala que:

"Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral";

- 10) Que, de igual manera, en la Décima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje se establece que:

"Las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil";

- 11) Que, el árbitro único también considera importante señalar que en el punto 4. del Acta de la Audiencia de Instalación del árbitro único de fecha 21 de junio de 2013, se estableció en relación las reglas de procedimiento aplicable que:

"Serán de aplicación al arbitraje las reglas establecidas en la presente acta y, en su defecto, lo dispuesto por la Ley (aprobada mediante Decreto Legislativo N°

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES Procuraduría Pública Municipal	FOLIO N° 365
---	-----------------

1017), su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 184.2008-EF) y supletoriamente, por el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje.

En caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente Acta, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34° y 40° del Decreto Legislativo N° 1071”;

- 12) Que, asimismo, se debe tomar en cuenta que la aplicación de una norma supletoria se da en caso una disposición expresa relacionada con el punto que quiere resolverse no haya sido pactado por las partes o no se encuentre en la norma especial referida a la materia;
- 13) Que, tomando en cuenta las normas y acta citados precedentemente, el árbitro único considera importante señalar que las reglas bajo las cuales se rige el presente arbitraje son las señaladas en el acta de instalación y, por lo tanto, las reglas del Código Procesal Civil serán aplicables supletoriamente sólo en tanto ambas partes lo pacten así o en caso el árbitro único lo considere indispensable;
- 14) Que, en ese sentido, no habiendo sido pactada por las partes la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y atendiendo a que el árbitro único no considera necesaria ni pertinente su aplicación en relación a la presentación de nuevas pretensiones puesto que existen reglas expresas ya pactadas por las partes en relación a este tema, no resultan aplicables las reglas del Código Procesal Civil;
- 15) Que, teniendo claro lo expresado en el anterior considerando, conviene tomar en cuenta lo establecido en el numeral 15. del Acta de Instalación, y en el numeral 3. del artículo 39° de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071:

“15. De surgir una nueva controversia relativa al contrato materia de litis, cualquiera de las partes puede pedir al árbitro la acumulación de las pretensiones al presente arbitraje. El Árbitro Único una vez determine la procedencia de la acumulación solicitada por cualquiera de las partes, fijará las reglas sobre la base de las cuales dispondrá la actuación de las nuevas pretensiones”.

” Artículo 39°.- Demanda y contestación

3. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral”

- 16) Que, de igual manera, en el quinto párrafo del artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017, se establece que:

“Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato y tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el primer párrafo del presente artículo. No obstante, en el convenio arbitral se podrá establecer que